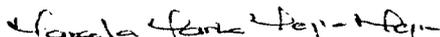


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre de 2020.. Sírvase Proveer.

Medellín, 14 de diciembre de 2020


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	AMANDA COLONIA GARCÍA
DEMANDADO	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO- CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR- CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	2008-00700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas.

Asevera el citado profesional, que en el presente proceso se condenó a la entidad demandada al reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante; que en la sentencia de segunda instancia se fijaron como agencias en derecho, la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que se presenta un error en la liquidación de costas de segunda instancia por cuanto fueron fijadas en la suma de 11.088.054, suma que no corresponde a la fijada por el Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver los recursos de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

Por su parte, el artículo 6° de la referida disposición, fija los siguientes parámetros cuantitativos:

“... Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es la parte vencida la que debe soportar la condena en costas, para tasar las costas han de tenerse en cuenta los criterios como calidad, duración y naturaleza de la gestión realizada, como también la cuantía de las sumas reconocidas en la sentencia.

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia del 11 de enero de 2011, el Juzgado SEGUNDO ADJUNTO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, absolvió a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO “CAJA AGRARIA” – EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de todos los cargos formulados por la señora AMANDA COLONIA GARCÍA y condenó en costas a la parte actora, fijando las agencias en derecho en la suma de \$515.000 (fls. 144 a 149).

Dicha decisión fue revocada por la SALA SEXTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, a través de providencia del 31 de marzo de 2014, en la que resolvió CONDENAR A LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO a reconocer la sustitución pensional a la señora AMANDA COLONIA GARCÍA por la muerte de su cónyuge MANUEL LAZARO VALENCIA TREJOS, a partir del 22 de mayo de 2005. Igualmente dispuso que las costas en ambas instancias, correrían a cargo de la parte demandada y fijó las agencias en derecho de segunda instancia e la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de casación y la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia del 31 de julio de 2019, resolvió NO CASAR la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014 por la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y condenó en costas al recurrente y fijo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

Mediante auto proferido el 27 de febrero del año en curso, este Despacho liquidó las agencias en derecho fijando las de primera instancia en la suma de \$1.232.054, las de segunda instancia en la suma de \$11.088.054 y las fijadas por

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la suma de \$8.000.000.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el Despacho incurrió en un error al efectuar la liquidación de las agencias en derecho por cuanto se fijaron como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$11.088.054, que corresponden realmente a las agencias en derecho de primera instancia y la suma de \$1.232.054 fijada como agencias en derecho de primera instancia, en realidad corresponden a las de segunda instancia, aclarando que el total de las mismas asciende a \$20.320.108.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. establece:

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

De lo expuesto se tiene que al efectuar la liquidación de costas, el Despacho incurrió en error aritmético y error por cambio de palabras y dado que su corrección procede de oficio, se abstiene de reponer el auto recurrido y en su lugar se corregirá la liquidación de costas efectuada por el Despacho, disponiendo nuevamente correr traslado de la misma a las partes, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, se abstiene de reponer el auto proferido el 27 de febrero de 2020 y

en su lugar se corrige de oficio la liquidación de costas efectuada por el Despacho y aprobada mediante auto proferido el 27 de febrero de 2020, la cual quedará así:

<i>Agencias en derecho en 1º instancia</i>	\$11.088.486
<i>gencias en derecho en 2 instancia</i>	\$ 1.232.054
<i>Agencias en derecho Casación</i>	\$8.0000.000
<i>Gastos</i>	\$ -0-
<i>Total costas:</i>	\$20.320.108

SON: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS \$20.320.108 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

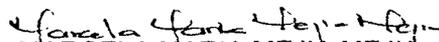
TERCERO: EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAÑO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 18 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día Feb 10 | 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria